

**Radicado: 08001-31-53-016-2023-00053-00 - Recurso reposición auto niega excepción previa**

jhan castro quiñones &lt;jhancastro08@hotmail.com&gt;

Mié 10/04/2024 4:33 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla &lt;ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (170 KB)

Recurso de reposición auto niega excepciones previas.pdf;

Barranquilla D.E.I.P., 10 de abril de 2024.

**Señores****Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla****E. S. D.****Radicado:** 08001-31-53-016-2023-00053-00**Demandante:** Fiduciaria La Previsora S.A., como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica- FINDETER.**Demandados:** Consorcio las Gardenias y Constructora A Cruz S.A.S.**Tipo de proceso:** Verbal declarativo.**Asunto:** Recurso de reposición.

**Jhan Castro Quiñonez**, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.045.698.624 y Tarjeta Profesional No. 232.983 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del **Consorcio las Gardenias** identificado con el Nit. 900.839.715-4 y de la sociedad **Constructora A Cruz S.A.S.**, que se identifica con Nit. 800.002.820-4, representados legalmente por **Alfredo Cruz Macias**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.852, de la forma más respetuosa acudo ante su despacho con el propósito de interponer **Recurso de reposición** en contra el auto calendaro 02 de abril de 2024 en el cual se resolvió no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia.

De usted atentamente,

**JHAN CASTRO QUIÑONEZ**

Gerente

 324-256-2931 jcastro@aliadoslegalescolombia.com Cra. 59 #66 - 86 Global Office Center

Barranquilla D.E.I.P., 10 de abril de 2024.

**Señores**

**Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla**

**E. S. D.**

**Radicado:** 08001-31-53-016-2023-00053-00

**Demandante:** Fiduciaria La Previsora S.A., como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica- FINDETER.

**Demandados:** Consorcio las Gardenias y Constructora A Cruz S.A.S.

**Tipo de proceso:** Verbal declarativo.

**Asunto:** Recurso de reposición.

**Jhan Castro Quiñonez**, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.045.698.624 y Tarjeta Profesional No. 232.983 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del **Consorcio las Gardenias** identificado con el Nit. 900.839.715-4 y de la sociedad **Constructora A Cruz S.A.S.**, que se identifica con Nit. 800.002.820-4, representados legalmente por **Alfredo Cruz Macias**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.852, de la forma más respetuosa acudo ante su despacho con el propósito de interponer **Recurso de reposición** en contra el auto calendaro 02 de abril de 2024 en el cual se resolvió no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia.

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Este recurso es procedente en virtud del artículo 59 del Código General del Proceso que estipula que los autos proferidos por el juez son susceptibles de ser recurridos en reposición.

#### **II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.**

Debemos reiterar en este punto que el Ministerio de Educación Nacional fue ente del orden nacional que aportó la totalidad de los recursos económicos ejecutar el contrato de obra N° PAF-MME-025-2015, cuyo objeto es “Construcción infraestructura educativa ubicada en la Urbanización Las Gardenias en el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico”, aun cuando el contratante del proyecto como tal, fue el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER.

Desconoce la providencia recurrida que la esencia de los contratos o convenios interadministrativos está prevista en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, y que estos se erigen como negocios jurídicos que se celebran entre dos o más entidades públicas con el objetivo de coordinar y cooperar en la ejecución de funciones administrativas de interés común de las partes suscribientes.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos estatales son “...todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere este estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...”

Es por ello, que insistiremos respetuosamente a su despacho en el hecho que de la norma contractual transcrita se puede dilucidar sin lugar a equívocos, que la esencia de los contratos interadministrativos es de carácter estatal y la génesis del contrato de obra reposa en el mencionado contrato interadministrativo, más allá de que FINDETER que también es una entidad estatal, efectuara contrato con las diversas fiduciarias para la contratación del proyecto, puesto que estas equivalentemente estarían administrando unos recursos económicos de connotación pública.

Se adiciona además que la jurisdicción civil no es la competente para dirimir este asunto litigioso, debido a que en la cláusula de solución de controversias establecida en el contrato de obra se dispuso que dicha jurisdicción tenía competencias de los conflictos relativos a la ejecución y hasta la liquidación del negocio jurídico, y como bien se ha indicado reiteradamente, el contrato de obra No. PAF-MME-025-2015 se encuentra debidamente liquidado, tratándose entonces la presente litis de un asunto postliquidatorio.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:**

Para la solución de las controversias que pudieren surgir con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, se puede acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, el arreglo directo, la transacción y el amigable componedor. Para tal efecto, las partes dispondrán de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra, por escrito en tal sentido, término éste que podrá ser prorrogado de común acuerdo, vencido el cual las partes quedan en plena libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, y teniendo como eje los argumentos desarrollados en nuestro escrito de excepciones previas, es menester que se revoque en su integridad el auto notificado por estado el día 08 de abril de 2024, mediante el cual se denegó el aludido medio exceptivo.



III. PRETENSIONES.

- 3.1. Solicito muy respetuosamente a su Señoría que revoque el auto calendarado 02 de abril de 2024.
- 3.2. Que como consecuencia de lo anterior se acoja la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia impetrado por el Consorcio que represento.

Atentamente,

**Jhan Castro Quiñonez**

**C.C. 1.045.698.624**

**T.P. 232.983 del C.S.J.**